



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 390/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el árbitro de kayak don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que estimando la reclamación interpuesta por doña XXX, en calidad de árbitro, acordó la exclusión, entre otros, del recurrente del censo electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Doña XXX, del estamento de árbitros del censo de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), formuló reclamación contra la inclusión en el censo, entre otros, del recurrente don XXX, por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018/2019 y ser árbitro de categoría auxiliar y por tanto no cumplir el requisito previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral. El 28 de noviembre, se estima, en lo que aquí interesa, la impugnación por resolución de la Junta Electoral de la RFEP y se acuerda la exclusión del ahora recurrente.

SEGUNDO. - En fecha 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto por don XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, que acordaba su exclusión del censo. En concreto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de técnicos y alega que a fecha de convocatoria de las elecciones ostenta licencia de árbitro de categoría nacional, siendo la categoría de referencia la del momento de convocatoria electoral, el 16 de noviembre y por tanto ser la temporada anterior la 2019/2020.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3192-e23b-e617-0603-9b49-5d07-54bd-8a1a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:36 | NOTAS : F

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO. - Alega primeramente el recurrente que,

«En la resolución donde se retira mi derecho a la inclusión en el censo, y por lo tanto, se me retira el derecho a voto en las elecciones mencionadas, se indica que soy un árbitro con funciones de auxiliar en prácticas, y por lo tanto no reúno (sic) los requisitos del art. 16 del Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de octubre de 2020».

De modo que invoca el Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 cuando estipula que «c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16.1).

Señalando el actor, sobre la base de dicho precepto, que cumple los requisitos para ser incluido en el censo de árbitros. Así, tiene la edad requerida y dice estar en posesión de una licencia federativa en vigor en el estamento de árbitros el momento de la convocatoria y en la del año anterior también:

«(...) Así mismo, en la temporada 2019 -2020, también se poseía licencia de árbitro de kayak en vigor, y en la temporada 2018-2019 estuve en posesión de la misma también, indicado de esta forma que se llevan 3 temporadas por el estamento de árbitro en vigor, incluida la 2020-2021, año en el que se convocaron las elecciones. A raíz de todo, recalcar que únicamente indica que se tiene que tener licencia en vigor de árbitro, y que la categoría de referencia a tomar es la que se ocupa en el momento de la convocatoria de elecciones, siendo básico desde la temporada 2019-2020, al igual que mis compañeros andaluces y valencianos, solo que a ellos no se le ha retirado del censo aún después de una reclamación presentada, y a mí no se me permite la entrada en el mismo, violando de esta forma el artículo 14 de la Constitución Española, donde se dispone que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Finalmente aduce que, en lo referente a participación en competiciones oficiales y de carácter estatal en las que se debe participar para poder disponer del derecho a estar censado y por lo tanto disponer del derecho a votar:

«(...) En la temporada 2018-2019 participé en las competiciones que llevan por nombre.

-XXIV Campeonato de España por Autonomías



- 4º Torneo 1ª División Senior Masculina».

CUARTO. - Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala que en la resolución que se ataca «En el apartado 6º de la misma, sobre las reclamaciones presentadas por los árbitros se desestimaba la reclamación formulada por Don XXX al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral, bien por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018-2019 o bien por ser árbitro de categoría auxiliar».

Dejando a un lado que dicha resolución carezca de claridad y falta de motivación, procederemos a resolver ahora por razón de economía procesal. Así las cosas, en relación con las alegaciones realizadas por el dicente respecto de su tenencia de licencia de árbitro, se indica en el informe de la Junta Electoral,

«(...) que no ha habido vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978, ya que los árbitros andaluces y valencianos realizaron el curso de árbitro básico, los primeros en Sevilla en septiembre de 2019 y los segundos en Burriana en octubre de 2019, correspondiendo ambos a la temporada 2018-2019, sin embargo el recurrente hizo el curso de árbitro básico los días 6 y 7 de diciembre de 2019, correspondiendo ya a la temporada 2019-2020, que no computaba como actividad federativa, pues la que se tiene en cuenta es la 2018-2019, considerándose esos cursos oficiales como actividad estatal de la exigida en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. (...) El recurrente no había adquirido aún en la temporada 2018-2019 la condición de árbitro, aunque tuviera licencia, pues como viene considerando esta Junta Electoral se dispone de ella por seguridad en la competición, para que los árbitros, aunque sea en prácticas dispongan del seguro deportivo obligatorio».

Pues bien, lo cierto es que resulta acreditado en el expediente que el recurrente se hallaba en posesión de licencia de árbitro auxiliar en la temporada 2018-2019 y según el informe de la Junta, solicitado a instancia de este Tribunal, en esta temporada participó en competición o actividad deportiva oficial.

A la vista del Reglamento del Comité Técnico Nacional de Árbitros que se nos ha remitido, en primer lugar, llama nuestra atención que el artículo 9 de dicho Reglamento disponga que «La condición de árbitro de Piragüismo se adquiere una vez que el aspirante haya cumplido todos los requisitos de formación, mediante el cursillo y examen oportuno, por el C.T.N.A. o por las Federaciones Autonómicas con profesorado del C.T.N.A. (...) El Comité Técnico Nacional de Árbitros expedirá el Título correspondiente». Asimismo, se reitera en los informes recibidos que el árbitro auxiliar se halla en proceso de formación, pero también se dice en el precitado Reglamento que el árbitro básico tiene como función «colaborar con los árbitros nacionales en tareas que el Juez Árbitro les encomiende como árbitro en periodo de formación» (art. 11 b). O sea, también se halla en periodo de formación y no por eso deja ser considerado árbitro a los efectos de su inclusión en el censo. Como tampoco ninguna de las otras categorías arbitrales que se recogen.

Más todavía, lo importante, lo definitivo, es que en ninguna parte del Reglamento Electoral se determina que para ser elector o elegible en el estamento de árbitros haya de estarse en posesión de una concreta categoría o titulación de árbitros. Dicho texto normativo se limita a disponer que «Artículo 16. Condición de electores y elegibles. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la



Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: (...) c) Los (...) árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Código y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16).

No existe ningún distingo reglamentario, pues, en relación a la categoría arbitral para acceder a la condición de elector o elegible. Para ello sólo figura, como se ha reiterado, la exigencia de los requisitos de licencia y participación en competiciones y actividades oficiales de carácter estatal en la temporada de que se trate. Siendo lo cierto, según esto y tal y como puede constatarse en el expediente, que el recurrente se halla en posesión de los mismos. Sin que pueda oponerse a este aserto la consideración de la Junta electoral de que «se excluyó a dicho árbitro por ser auxiliar, como en todos los procesos electorales desde el 2008 en base al Reglamento interno del Comité de árbitros de fecha 23 de julio de 2020». Pues esto supondría tanto como admitir que se puede excluir el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por una suerte de aplicación consuetudinaria de una resolución carente de fundamentación jurídica adecuada.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo definitivo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020. Ordenándose, por consiguiente, su inclusión en el censo definitivo del estamento de árbitros de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

